

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/28/2018 INTERPUESTO POR EL C. CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, ostentándose con el carácter de Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza, **EN CONTRA DEL:** “2.1 EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XILITLA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C. SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS”. “2.2 LA OMISIÓN DE HABER ESTUDIADO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS Y PROCEDER A NEGAR EL REGISTRO DADO SU INCUMPLIMIENTO.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los presentes autos, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; se procede de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, quien dice ostentarse como candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el Partido Nueva Alianza; en contra de: “La aprobación del registro como candidato a presidente municipal de Xilitla por el Partido Revolucionario Institucional”, señalando como autoridad responsable a la Comisión Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, la resolución que fue dictada en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho.

De la revisión minuciosa del expediente, este Tribunal advierte que no existe documento ni referencia de autoridad electoral que acredite el carácter que dice ostentar el promovente, relativo a CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XILITLA, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Tal presupuesto es un requisito de procedibilidad que debe acreditar el actor con documentos idóneos, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, a fin de demostrar su legitimación y personalidad.

Por tanto, al no haber acompañado documento alguno que demostrara el carácter que ostenta de CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XILITLA SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo acertado es proceder como lo refiere el artículo 35 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, requiérase personalmente al ciudadano CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, en el domicilio designado en su demanda, ubicado en la calle FRANCISCO I MADERO, NÚMERO 225, ZONA CENTRO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P. para el efecto de que, dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir del minuto que reciba la notificación, acredite con documento idóneo, el carácter que dice ostentar de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XILITLA, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta su demanda.

Se sostiene que el requerimiento del presente acuerdo debe realizarse en el domicilio del actor designado en autos, a efecto de que el promovente tenga una mayor oportunidad de enterarse de las resoluciones dictadas en este Tribunal, por lo que entonces, contrario a ello, la notificación por estrados, resulta poco funcional porque presupone la necesidad de que el gobernado acuda al Tribunal a enterarse de un requerimiento (en brevísimo tiempo) que importa una decisión trascendental a su esfera de derechos, por lo tanto, es el domicilio designado por las partes, tratándose de requerimientos, el más adecuado para que se pueda comunicar la noticia que importa la decisión toral sobre la que descansa una resolución en materia electoral, ante esa circunstancia, haciendo un ejercicio de ampliación de derechos fundamentales del gobernado, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, es que se estima que la notificación por estrados se encuentra descartada, tratándose de notificación a partes procesales que en autos han señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, pues estos como ya se adelanto generan una mayor certeza de que el requerimiento llegue a conocerse personalmente por el promovente, así entonces se inaplica la parte normativa del ordinal 35 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tocante a la obligación de notificar por estrados la notificación de un requerimiento para que se acrediten los extremos de las fracciones III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para que en su lugar se notifique el requerimiento de manera personal en el domicilio designado por el actor.

Robustece lo anterior el criterio de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertido en la tesis de Jurisprudencia: APERCIBIMIENTO, NOTIFICACION PERSONAL DEL. EN MATERIA LABORAL. Amparo directo 5553/75. Miguel Navarro Chavarría. 7 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rogelio Camarena Cortés. Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "APERCIBIMIENTO, NOTIFICACION PERSONAL DEL." En tanto que el más Alto Tribunal del País, irrogo a la notificación personal de un requerimiento, la naturaleza de principio de derecho, en tanto que este tipo de notificaciones aun cuando no estén previstas en la ley casuísticamente para comunicar un requerimiento, sí son esenciales de realizarse en el domicilio autorizado por el gobernado, para dotarlo de certeza sobre una acto o hechos que tiene que realizar para no extinguir derechos o compurgar obligaciones dentro del procedimiento.

Hágasele saber a las partes la imposibilidad de decretar prórrogas en los plazos establecidos en las leyes electorales locales, además de la imposibilidad de suspender los efectos de los acuerdos administrativos y resoluciones jurisdiccionales, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; fundamenta lo anterior los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente al actor, y a las demás partes por estrados que se fijen al interior de este Tribunal, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.